ATHA-DAH-FCAO-001-010-01

ARCHIVO CONCEJO DE AUDICANA

Exa[m]da Leyda y conferida con los capitulos de esta Ordenança de este Lugar de Audicana fecha y Ordenada y Autorizada este año de mil y Setecientos y Un años siendo Alcalde y Juez Ordinario Don Pedro de Velasco y del Lugar de dicho a su asistencia y capitulados concurriendo en la escripto Martin de Letona y Procuradores Beneficiados y Seruidor en dicho Lugar y son los que se siguen

Capitulo 1 que trata de nombramientos de Oficios de Regidores Jurados y Guardas Nombram[ientos] y que siendo combocados a son de campana tanida estando la mayor parte lo que ellos dispusieren Valga

Cap. 2 Que juren los que tienen oficios de guardas estas Ordenanças — Guarda de Ordenanças

Cap. 3 que al otro dia de año nuebo Reciuan el juram[en]to a todos los Vezinos y Juram[en]to

Cap. 4 que con el juram[en]to que hiziesen al otro dia de año nuebo sean obligados a descubrir los Venales de entre año —

Cap. 5 Sobre Recoger la Alcauala y Afinar Pesos y Medidas — Alcauala

Cap. 6 Sobre la Pitança de Vino de los Regidores y sobre los Pitanças

Cap. 7 que el Vino que hande Aforar sea suficiente y Aforam[ien]to

Su precio segun baliere en Salluatierra sacada la Mer[ced]

Cap. 8 que los Abaçeros y Panaderos tengan bastantes mantenim[ien]tos

Cap. 9 que abiendo Vino en la taberna nadie Venda —

Cap. 10 Los que Venden Mantenimientos no tengan dos pesos o me- Marcados los Fieles
didas que no sean de Una medida o peso —

Cap. 11 Sobre Bastecer el pueblo de Pan y Carn[e] — Bastecim[ien]to

Cap. 12 Que los Regidores sean obligados de poner por escripto y asiento todas las Arrendaciones que se hizieren el dia de Año Nuebo —

Cap° 13 Aceptación de Oficios con juramento y lo contrario
haziendo sean multados =

Cap° 14 Que los Regidores sobre negocio que ellos pueden Reme
diar no toquen Campana y si el caso fuere arduo se to
que y sean todos juntos llamando se en el pueblo o su termino

Cap° 15 Que ninguno traya ni mande traer cosa de Colación al
Concejo sino que manden los Regidores.

Cap° 16 que ninguno Resista a que saquen Prendas muestas por
Exencias que se deben cobrar,

Cap° 17 los que son de catorze Años sean obligados de Venir a la
Pesquisa

Cap° 18 Sobre Vender la Prendas que sacaren quando
y como se deuen Vender y a ta que cantidad y que se
haga notorio al dueño de dhas prendas

Cap° 19 Que quando Vno Proponga en concejo nadie able ni
Arrabiese palabras

Cap° 20 Sobre que trate alguno de Agrabio o morados de alguno
Agrabio:

Cap° 21 Que los que fueren nombrados por Pesquisidores
por los Regidores o Concejo Açepten

Cap° 22 Que los Pesquisidores no sean diferentes en decla
rar la Culpa

Cap° 23 Sobre segunda Pesquisa

Cap° 24 que no se toquen Campanas por Ruidos o Rinas
sino por mandado del Concejo o Regidores

Cap° 25 Sobre los testigos para la Prouança.

Cap° 26 Sobre Erido, Mal, tratado, o, Echo, o Pala
bra; y si fuere Leuantado alguno falso testimonio

Cap° 27 si alguno de Fuera se quisiere querellar contra
alguno de este Lugar de fuera

oficios

Campana

Colacion

Prendas

Los de 14 años
Vengan a la pes
quisa

Venta de prendas

sea saudor al
Quero.

Proponer

Agrabios.

Pesquisidores
acepten,

segunda pesquisa

Ruidos o Rinas

Testigos

Herido maltra
tado de echo o
palabra

Alguno de
fuera quiere
se querellar

Capº 28 Si Alguno Injuriare a Otro en Plenos Concejo

Capº 29 Contra los que dixeren alguna Tacha que tenga Otro tenga con animo de injuriar

Capº 30 Sobre Palabras Injuriosas

Capº 31 Sobre Ruidos: Pendencias Y Bandear en Concejo O fuera del:

Capº 32 Al que dixere Mal del Concejo: en el O fuere del:

Capº 33 Sobre Vitos de Hazes Y Sobre mas:

Capº 34 Sobre entrar en Casa Aguena a Vitar de Dia O de noche

Capº 35 Sobre entrar en Venta agena

Capº 36 Que ninguno A casa en su casa a gente Sospechosa

Capº 37 Que ninguno Lleue Sebo, ni Estacas, Ni Cerraduras de Hierro dadas Y Fuentes,

Capº 38 Que ninguno Corte Robre Verde por pie, en el monte:

Capº 39 Sobre Falso Testimonio O Dessafio

Capº 40 Que ninguno Pesquisidor publique ninguna Pesquisa

Capº 41 Sobre echar el Ganado, al Monte;

Capº 42 Cotos Y Benales de los Ganados en Panes Pastos dehesas Coteados Y Montes;

Capº 43 Sobre Hazer la Vez del Cabron

Capº 44 Que ninguno Haya en el Acho de Leguas Rozin, ni Macho por cassar

Injuriare a Otro

dezirle alguna tacha

Palabras Injuriosas

Ruidos Y Pendencia

dezir mal del concejo

Vitos de Hazes

Entrar en casa Aguena

Entrar en huerta ag

ertas de las Cerradu

Robre verde

falso testimonio

se publique

Ganado al monte

Cotos Montes

Vez de Cabron

Rozin ni Macho

Caps. 45. Seruidumbres de Caminos para pasar Caminos
Carros de las heredades=

Cap. 46 que pasado San Martin se Cierren todas las S Martin
heredades:

Cap. 47 Sobre hazer las Suertes y como Suertes

Cap. 48 Sobre sacar al campo el Ganado maior y ganado maior
a que hora=

Cap. 49 Sobre echar Cencerros a los bueyes Cencerros

Cap. 50 Sobre pedir el Daño, echo en sus heredades Daño echo.

Cap. 51 que tengan dos Cabras y Vn Puerco Cabras y Puerco

Cap. 52 que no traygan el ganado entre Panes Mas Yeguas Yeguas Paridas
Reziēn Paridas= entre panes.

Cap. 53 que ninguno haygan los Bueyes fuera de Acto

Cap. 54 Sobre Perjuros que ocultaren la Verdad Perjuros.

Cap. 55 que el Guarda de los bueyes ade ser de catorze Guarda de bueyes
años de catorze años

Cap. 56 que al tiempo que se toca la Abemaria Entrar el ganado
Recojan todo genero de Ganado:

Cap. 57 Sobre traer Matas del Prado Matas del Prado,

Cap. 58 que ninguno quite en el Campo Leche a las cabras Leche a las cabras

Cap. 59 que todos den el Pan a los Pastores el pan a los Pastores

Cap. 60 Sobre apacentar algun Ganado en los terminos El ganado de fuera
siendo de Fuera

Cap. 61 Al ganado que anduviere Tres dias en los termi Andando tres dias el ganado
nos de este lugar pague Pan y Soldada

Cap. 62 que Nadie embie al Ganadero a mensage El ganadero a mensage
fuera del lugar ni le ocupe en trauajo
alguno

Cap°. 63 Que ninguno haga Roza entrexa comun — Roza

Cap°. 64 que cumpliendo la Bueyeria haga saber la — Bueyeria

Cap°. 65 Vez a lque le toca hazer — Llena del Monte
que para hazer Llena del Monte
ade ser con consentimiento de todos
los Vezinos=

Cap°. 66 que no se hayga de Noche el Ganado en — De noche el ganado
los Terminos Vedados.

Cap°. 67 que los Curtidores hayan el Ganado que — Prendaria de ganado por Agosto
hospeden de Noche en Parte Vedados el Corral

Cap°. 68 que entiempo de Agosto nadie pase el — que nadie maltrate ganado ageno
Carro por los panes ageinos:

Cap°. 69 que nadie Maltrate a ganado Ageno. — Horno
Sobre Cocer Pan en el Orno=

Cap°. 70 que el Orneo amanzuno queza pa
n, sino en sus dias:

Cap°. 71 Sobre admitir la fiança — Admitir que el
quien no tiene dada la fiança — sintener fiador

Cap°. 72 Contra los que fuxen a la Justicia por — Contra el que ba a
las calumnias que echaze el Concejo. — justicia

Cap°. 73 Sobre Rogar al Concejo por las calumnias — Ruego al Concejo
nias echadas:

Cap°. 74 Sobre Vender Pan las Panaderas de — Pan de panaderas de fuera
fuera:

Cap°. 75 Loque la maior parte de los Vezinos — Valga lo que la mayor
Dispusiere Valga: — parte hiziere

Cap°. 76

Cap° 77 Que se Pongan Moxones para que se sepa la propiedad — Moxones

Cap° 78 Sobre la Custodia de las Bacas = — Bacas

Cap° 79 Que el dia Siete del mes de Agosto se guarde la Solemnidad de Nuestro Patron San Donato — S. Donato

Cap° 80 Que no se toque la Campana, a Concejo sino por cosas graves — Campana

Cap° 81 Los dias que hande ser Juntos los Vezinos en Concejo — Juntos los Vs. Quenta de Rentas

Cap° 82 Que se de Quenta de las Rentas y aprovechamientos = — En la huerta Berdura y Abas y llena —

Cap° 83 Que cada Vezino y Morador tenga sembrado Abas y Berdura en su huerta = y llena =

Cap° 84 Sobre Anadir o quitar algo de lo dispuesto en esta Ordenanca

En el Lugar de Audicana que es en la Hermandad de
Zuya Zuya a veinte dias del mes de
Mayo de Mill setecientos y Vn años estando juntos y en el
Concejo Vezinos y Regidores de este dicho Lugar de Audicana
a Son de campana tañida segun tenemos de Vso y costumbre
para tratar y conferir de las cosas tocantes al Seruicio
de Dios nuestro Señor Bien y Vtilidad de este dicho
Lugar, Concejo, Vezinos, y hauitadores en el especial
y señaladamente Juan Gonçalez de Lazarraga y Juan
Saez de Maturana Vezinos y Regidores de este dho
Lugar Juan Ruiz de Alegria Diego Lopez de Ybarra
ualeta Domingo gonçalez de Cabredo, Joseph Lopez
de Aguirastui, Domingo Beltran de Herdia,
Domingo Yañez de Herrua, Juan martinez
de Madina Juan Ruiz de Alegria, Juan
Saez de dalla Martin Lopez de Landache Juan
y niguez de Heredia Pedro Ortiz de Aguirre
Martin perez de Vncueta Juan Beltran de Eredia
Prudencio Lopez de Landache, todos Vezinos de este
dho Lugar de Audicana que conferamos ser la ma-
yor y mas sana parte de quantos somos en este dho Lugar
y estando como estamos Voz y caucion en forma
por los ausentes, Venideros, y impedidos, que aqui no
ay dicho sea Junto Sobre que estuuimos y pasamos por
Lo que de Vso por no sera espresado so espresa obli-
gacion que para ello hazemos de nuestros propios
y Vienes Fruto y Rentas y de mas aprouechamiento
de este dicho Concejo, y Vezinos, hauidos y por hauer
y como dal derecho de dicha caucion consideran do,

Sabiendo considerado La mucha necesidad que tiene,
este dicho Lugar de hazer Y disponer Vn Mupcipall
y Ordenança para La justificacion, Paz, Y quietud
y buen gouierno dellas cosas, Y casos que se ofrezcan
en la Vezindad, para que aya Igualdad entre
todos los Vezinos, ayora Y entodo tiempo, del mun-
do, por obitar Inconvenientes, que podian Y suelen
subcedex Y ofrezcex, todos de Vn acuerdo Voluntad, Y con-
formidad, hauiamos acordado de hazer Y hemos echo,
Vna Ordenança, Y capitulos de la forma. en que nos
Y nuestros subcesores podamos gouernarnos, en dife-
rentes casos Y discordias que se suelen ofrezer en la
Vezindad, para que confirmados por la Justicia Y
Regimiento de esta Hermandad, de Barunda
seguarden cumplan Y executen en este dicho Lu
gar de Ludicana, por nos Y los de mas que nos subcedie-
ren Y sus moradores Y abitadores, por ayora Y por siem-
pre Jamas Jamas

Capitulo Primero.

Nombramiento de oficios de Regidores Jurados Y guardas.

Primeramente Capitulamos Hordenamos Y mandamos Que de aquí Adelante como asta agora Sea Vsado Y acostumbrado Siempre En cada Vn año El dia de Año nuebo Se ayan de juntar los Vezinos Y Moradores del dicho Lugar de Audicana, En casa de Vno de los Regidores, a su concejo, Y ajuntamiento, para elegir Y nombrar los Regidores, Y fieles, Y jurados, Y demas Oficiales que hubieren de tener Cargo del Regimiento, Y gobierno del Pueblo como sea Vsado, Y acostumbrado con acuerdo Y consentimiento De todos, Y que si todos los Vezinos siendo convocados a Son de Campana tañida como sea Vsado, Y costumbrado no se ajuntaren, en Vno siendo juntos la mayor parte de los dichos Vezinos, del dicho Lugar, lo que ellos hizieren Y acordaren, Y hordenaren Valga, Y seguarde, Y cumpla, por todos los dichos Vezinos, Y morado res, del dicho Lugar, como si por todos estando en su Concejo Y ayuntamiento se hubiese echo Ordenado Y acordado= Y que dichos fieles Y Regidores, Y jurados, Y guardas, de Los terminos sean nombrados, Y puestos al Pie de como la Vez les diere en el dicho Concejo, Y ayuntamiento por el Dia de año nuebo= Y bien assi los otros oficiales que hu Bieren de entender en el gobierno, Y Regimiento del pueblo Como oficiales publicos del dicho Lugar, para Vn año siguiente, Asta que sean elegidos Y puestos otros Regidores, Y oficiales, en sus Lugares por el dicho dia de Año nuebo ———

Capitulo Segundo.

Que juren los que tubieren oficios de juzdar estas Ordenancas

Otro si Hordenamos, Y mandamos, Que luego Que assi fueren elegidos Y nombrados los dichos dos Regidores, Y dos fieles, Y Jurados, Y oficiales, del dicho Concejo ayan de jurar, Y juren en forma Sobre la Señal de la Cruz,

De Vsar bien y fielmente de los cargos y oficios para que fueren elegidos, y nombrados, guardando el seruicio de su Magestad y el bien publico y comun del Pueblo, y estas Ordenanças y no escediendo dellas y guardando sus conciencias lo mexor que pudieren segun sus entendimientos que Dios les dio y de juramento q̃ yan de hazer en manos de vno de los Regidores que han sido el año proximo passado y que los nuebos Regidores entreguen los pesos y medidas del dicho concejo con quenta otro dia de año nuebo siendo requeridos y si alguno faltare de lo que se les entrega lo enquentren dentro de ocho dias y a ello los compela el dicho concejo, o Regidores y por el descuido y remision que tubieron paguen de pena los dichos Regidores y jurados antecesores a duc.os mrs. cada vno al dicho concejo y mas el valor de las medidas que faltaren lo que ordenaren los nuebos Regidores

Capitulo terçero.

Que el otro dia de año nuebo Reciuan el juramento, a todos los Vezinos

Otrosi Ordenamos y mandamos que de aquí adelante como asta agora sea vsado y acostumbrado otro dia de Año nuebo en cada vn año el dicho concejo y Vezinos de este dho lugar se ayan de juntar y se junten en su concejo y ayuntamiento, en la Yglesia Parroquial del dicho lugar, o donde quisieren a campana tañida y alli siendo juntos para que mexor se guarden estas Ordenanças hayan de jurar y juren en forma de guardar estas Ordenanças y buenos vsos y costumbres del dicho lugar, en manos de vno de los Regidores nuevamente electos porque a todos sea publico y manifiesto y sepan lo que se contiene en estas Ordenanças, y lo que han de guardar, y cumplir, y no se puedan escusar diziendo que no sauian, y se lean y publiquen estas Ordenanças ante todos y sobre ello agan el dicho juramento, y solemnidad de guardar las dichas Ordenanças y den las fianças de ser Vezinos assi los Vezinos como las Viudas, y lo mismo los moradores y moradoras sean obligados a las dar so pena de duc.os mrs. cada vna para el dicho concejo y los que hizieren esta fiança esten obligados a pagar todas las derramas concejiles y de hermandad por el tiempo que asi hizieren en este dicho lugar en caso que no quieren, o quedan

Los nuebos Vezinos Viudas, O moradores Y que el pre
Sén esta fiança sea por quenta de los Regidores nuebos Y
se de otro dia de año nuebo Y que ninguna persona que-
da entrar Vezino ni morador sin Licencia del dho con
Cejo aunque alle fiador Abonado ——————

Capitulo, quarto.

Que con el juramen to que hizieren al otro dia de año nue bo sean Obligados a descubrir los Venales,

OTrosi Hordenamos Y mandamos Que con todo el juramen-
to, O Solemnidad, Que hagan de nuebo sean obliga-
dos a descubrir Y descubran Los Venales Que supieren
De este dicho Lugar, en Razon de los Cotos Venales
Y calumnias como asta Agora sea acostumbrado
Y si alguno, ó algunos Vezinos nose allaren en el
Lugar Al dicho dia O Viniesen a Viuir Y morar en
El despues Que Viniesen dentro del Segundo dia del
Domingo Siguiente sean Obligados a jurar como los otros
Vezinos como se dize Y se contiene enlla Hordenança an-
tes de esta Y que de otra manera no gozen ni puedan
gozar de prouecho alguno de la Vezindad. ——

Capitulo, quinto.

Sobre Recoger la Alcauala; Y affinar Pesos Y medidas

OTro si Hordenamos Y Mandamos Que los dichos Regidores Y
Jurados que ansi Obieren de ser, O fueren puestos Y nombrados
Durante el año en que hubieren de ser Ayan de tener Y ten-
gan Especial Cuydado Y Cargo de hazer Recoger la Alca-
bala Que se hiziere del dicho Año, Y de abriguar Y affinar
Los pesos Y medidas de pan, Y Vino, Y Carne, Pescado, Azeite,
Y de los otros mantenimientos Y de Ver Y Visitar Los mesones
publicos en que se ospedan Y acoxen Los caminantes Y tasar
Lo que han de tomar Y Lleuar de Posada, Los Mesoneros
Y el precio de la Çeuada, Y Paxa y de las otras cosas
que los dichos mesoneros Vbieren de dar, En los mesones
Conforme A la Ley, Y Sola pena de ella ——————

pitança de Vino de
os Regidores. Y sobre
ser maiores, o menores,
pesas, o medidas,

Capitulo Sexto,

Otrosi Ordenamos Y mandamos Que los dichos Regidores, Y fieles Segun sea Vsado Y acostumbrado asta agora Ayan de aforar Y lleuen de salario Y derechos de aforar el Vino cada Vaxe media acumbre de Vino Y que si alguna medida, o peso allaren que sea defectuoso en ser maior, o menor el que la tal medida o peso tubiere Y se allare pague de pena Y calumnia por cada Vez de cada peso Y medida trescientos Marauedis para el dicho Concejo Y pierda la tal medida, o peso Y que asi mesmo Quando las dichas Medidas o pesos se hubieren de Visitar Y afinar las dichas medidas Y pesos puedan hauer Y lleuar Vn Real los dichos Regidores Y fieles de Salario cada Vez que hizieren la dicha Visita Y aunque la dicha Visita agan todas las Vezes que quisieren Y conbiniere al Buen gouierno del dicho Lugar el Real puedan lleuar los dichos Oficiales por su trauaxo, Solo cada mes Y no mas Y estableszco Y ordeno Que lo pague luego pena de dos Reales para el Concejo lo contrario haziendo Y mas el dicho Real

Aguar el Vino que ande
aforar sea Suficiente
Y su precio segun Va
iere en Saluatierra sa
rado la Sisa.

Capitulo Septimo,

Otrosi Ordenamos Y mandamos Que como sea Vsado Y acostumbrado Asta agora de aqui adelante los dichos Regidores Ayan de aforar el Vino que sea bueno Y Suficiente para Vender en Taberna al precio que Valiere en la Villa de Saluatierra menos la Sisa Y no ha mas, Y que el Tabernero sea obligado a sauer el precio So pena de ducientos marauedis para el dicho Concejo Y Auise a los dichos Regidores quando subieren, o Vaxaren en el dicho precio antes que lo Venda So la dicha pena Y si el Vino no fuere bueno Y Suficiente para Vender que los dhos Regidores puedan baxar el tal Vino al precio que a ellos mexor les pareciere Y que el mulatexo O Arriero despues de descargado en la taberna no le pueda sacar ni cargar el dicho Vino So pena de trescientos marauedis de cada carga para el dicho Concejo Y que el tal Tabernero no pueda Vender ningun Vino, Sin que aforen los dichos Regidores del dicho Lugar So pena De cien marauedis Y que el Tabernero sea obligado de dar mientras tubiere Vino en su casa, a los que lo an menester Sin escusa ninguna So pena de ducientos marauedis por cada Vez para el dicho Concejo Y que el Tabernero sea obligado de tener basteri-

Da la dicha taberna del Vino nesesario sin que falte y por dia que faltare pague de pena dos Reales para el dicho concejo y que sea obligado a tener asu costa quando le llamaren a dar Vino sola dicha pena, y al tiempo de aforar lleue la muestra el tabernero a los Regidores a sus casas pena de dos Ryales cexo=

Capitulo, otauo.

Que los Abaceros, y panaderos tengan Bastantes mantenimientos

Otrosi Hordenamos y Mandamos Que los Abaçeros sean obligados de tener Azeyte Pescado y otros mantenimientos necesarios al dicho Oficio Suficientemente so pena de dos Reales por cada Vez que faltare= Y asimismo los panaderos sean obligados de tener pan sin que falte ningun dia sola dha pena porque los que tubieren necesidad, no padescan si no tubieren causa legitima que no puedan proueer de pan o caso fortuito de no poder Moler y aunque no se pueda Moler en este dicho Lugar, vayan adonde hubiere Molinos y molendas y cumplan con mucha puntualidad sola dicha pena

Capitulo, nono.

Que abiendo Vino en la taberna nadie venda,

Otrosi Hordenamos y mandamos Que de aqui adelante como asta Agora que quando el tabernero que tubiere obligado abastecer tubiere Vino en la dicha taberna Que otro ninguno no pueda Vender Vino, y que si alguno quisiere Vender Vino a los tiempos que no obiere en la dicha taberna pueda Vender siendo primero Aforado por los dichos Regidores del dicho concejo, y no de otra manera, So pena de Cinquenta Marauedis para el dicho Concejo ==

Capitulo, dezimo.

Los que venden mantenimientos no tengan dos pesos o medidas q̃ no sean de Vna medida o peso

Otrosi Hordenamos y mandamos Que de aqui adelante como asta ayora si alguno, o algunos de los tabernero, Carniceros, panaderos, abaceros, o mesoneros que venden los mantenimientos necesarios tubieren dos medidas, o pesos, que no sean de

De Vna Medida O peso para comprar Y Vender o en otra qualquiera manera paguen de pena por cada peso, o medida quatrocientos Maravedis para el dicho Concejo Y sean priuados de los dichos Oficios Y pierdan el tal peso, o medida

Capitulo Onze.

Sobre abastecer al pueblo de pan Y como

Otrosi Ordenamos Y mandamos Que de aqui adelante quando hubiere alguna Panadera Y se obligare a Bastecer el Pueblo de pan Que otra ninguna del Pueblo no Pueda Vender pan ni aorxer Panes de las panaderas de fuera para Vender a ningun ni Vezina ni Otra persona alguna So pena de Cien maravedis por cada Vez que Dello fuere guardando en su casa, para Vender A algunas personas Secretamente Y asi mismo quando hubieren de traer las panaderas de fuera panes a Vender, Y otros mantenimientos los trayan Publicamente Vendiendo para que los Regidores Puedan Ver lo que traen Y pesar los tales panes Y qualquiera Otra cosa Y si allaren menores los castigue Y no los Vendan en otra manera So pena de Cinquenta maravedis para el dicho Concejo Y sean blancos Y bien cozidos Y sasonados

Capitulo Doze.

Que los Regidores sean obligados de poner por asiento todas las arrendaciones que se hizieren Hoia de año nuebo,

Otro si Ordenamos Y mandamos Que de aqui adelante quando las Tabernas, Alcaceria, Panaderia Y Carniceria se hubieren de arrendar Se haga con las dichas condiciones puestas en estas dichas Ordenanças Y con las otras condiciones Y posturas que al dicho Concejo les paresciere bien Y no de otra manera Y los Regidores sean obligados A asentar Y poner lo todo por escripto Y las dichas arrendaciones se hagan el dia de Año Nuebo Y tambien el Remate de ellas Luego que se hagan Las Elecciones de Oficios

Capitulo, treze.

Aceptacion de oficios con Juramento Y lo contrario haziendo sean multados

Otro si Ordenamos Y mandamos Que los dichos Regidores, Fieles Y Jurados, Y demas Oficiales del Pueblo Y Concejo que fueren Elegidos cada Vno Y qualquiera de ellos Luego que asi fueren nombrados acepten el Cargo Y Oficios que les cupieren Y Vengan ellos Y hagan el dicho juramento Y Solemnidad como dicho es Sin poner escusa alguna en ello, So pena de trescientos Maravedis, para el dicho Concejo Y si fueren Rebeldes paguen la pena doblada

Sean obligados de acceptar los dichos Oficios y Cargos y Vno de ellos durante el dicho año contado Cuidado

Que los Regidores so bre negocio que ellos pueden Remediar no toquen Campana y si el caso fuere ardua se toque y sean todos jun tos

Capitulo, Catorze.

Otrosi Hordenamos y mandamos Que los dichos Regidores por lo que ellos puedan hazer y Remediar como Regidores del Pueblo y puedan Proueer y Remediar no juntten el dicho concejo ni toquen la campana y si el caso fuere de tal calidad que se ayan de juntar todo el concejo Para proueer y Remediar lo necesario, Sean los Regidores obligados a hazer tocar la campana a los juzados, y en tocando la campana los Vezinos Sean obligados a venir al lugar acostumbrado allandose en el Pueblo, o en su termino so pena de cada diez y siete maravedis para el dicho Concejo y por segunda y tercera Vez que se tocare la campana y no acudiere pague la dicha pena doblada y si no estubiere en el dicho lugar y termino no pueda ser penado y que ningun Vezino pueda tocar la dicha campana sin Licencia de los dhos Regidores si no hubiere mucha necesidad so pena de cincuenta maravedis para el Concejo esto es quando hubiere incendio o otra cosa importante

Que ninguno haya ni mande hacer cosa de colacion al concejo sino que manden los Regidores,

Capitulo, quinze.

Otrosi Hordenamos y mandamos que quando los Vezinos se hubieren de Ajuntar en su concejo y ajuntamiento y acordaren de traer alguna cosa para hazer colacion al ajuntamiento, que ninguno de los Vezinos pueda mandar traer sin acuerdo y mandamiento de los Regidores y ajuntamiento so pena de cincuenta maravedis para el dicho concejo

Que ninguno Resista a que saquen prendas muertas por cosencias que se deuen cobrar,

Capitulo, Diez, y seis.

Otrosi Hordenamos y mandamos que los jurados y Oficiales del dicho Lugar de aqui adelante como asta agora puedan tomar prendas muertas de todas penas Cotos y Venales y cogencias que se hubieren de cobrar dellos Vezinos y morradores del dicho Lugar sin que por ello caygan en pena alguna y que los tales Vezinos y

Moradores no le puedan Resistir ni embargen ni ponerles impedimento alguno So pena de ducientos maravedis por cada que así lo hizieren para el dicho Concejo

Capitulo Diez Y Siete

Los que son de cator ze años sean obligados de venir a la pesquisa

Otrosi Hordenamos Y mandamos Que de Aquí adelante como sea Vsado Y acostumbrado Que qualesquier Vezinos Y moradores del dicho Lugar Assi hombres como Mugeres Que sean de cator ze Años Arriba sean obligados de Venir a la pesquisa Siendo Requeridos por los Pesquisidores a descubrir Y manifestar Lo que saben De lo que les fuere preguntado acerca de la pesquisa So pena de treinta Y dos maravedis por cada Vez Y que si fueren Rebeldes por no querer juran por la segunda Vez paguen la pena doblada Siendo Requeridos Y todavia fueren Rebeldes Y contumazes en no querer Venir a la dicha pesquisa se les doble la pena de hora En hora asta que depongan Lo que saben porque de otra manera se escusaria de descubrir Y manifestar la Verdad, Y abria mucha falta en el Govierno Y Regimiento del Pueblo Y se encubririan los mall echores Lo qual seria en gran perjuicio del Pueblo Y de la Republica

Capitulo Diez Yocho.

Sobre vender las prendas que sacaren,

Otrosi Hordenamos Y mandamos Que los jurados Y oficiales que hubieren de cobrar las penas Y calumnias Y costos Y Venales puedan Libremente Vender las prendas que sacaren Con tanto que dichas prendas no Esedan de lo que disponen las leyes que son de dos mill maravedis abaxo porque Esediendo a mas se Supone que deue pagar no consentiere ser preciso acudir a la justicia para que por Via de Execucion los haga pagar) Y no Esediendo como llevamos dicho de las Leyes Reales se vendan como sea Vsado Y acostumbrado en el portegado de la Iglesia del dicho Lugar tañendo la campana a Voz de concejo

Y Poniendo en almoneda las dichas prendas y llamando
al mayor puxador y notificar a la parte y haziendo lo
saber a los dueños las dichas prendas como son vendidas
y rematadas y si quisieren quitar los dichos dueños las
dichas prendas puedan quitar dentro de tres dias dende la
notificacion y que passado el termino las dexan por ven-di-
das y que los dichos jurados oficiales puedan libremente 4
Disponer y hazer lo que quisieren de ellas sin que por
ello caygan en pena alguna con tal que guarden lo arriba
Referido y esta dispuesto por leyes reales y de Vente
De prendas se aya de hazer dentro de tres dias de la saca=

Que quando vnos pro porne en concejo na die able ni atrabiese palabra

Capitulo Diez y nueue.

Otrosi ordenamos y mandamos que estando el concejo vezinos y Regidores todos juntos a voz de campana ajuntados en su ajuntamiento y los Regidores o jurados o otro vezino al- guno quisiere proponer y dezir alguna palabra ante los dichos vezinos que los otros que estuvieren en el ajuntamiento callen y oygan lo que dixeren sin dar ni atrabesar cosa alguna so pena de vn real para el dicho concejo por cada vez que lo hiziere que los Regidores del dicho lugar sean obligados a los auisar a los que errazen en ello y no quisieren oyr y no obedeciendo paguen a quatro Dineros=

Capitulo Veinte.

Sobre quexarse del gun vo o morador de alguna agrauio

Otrosi ordenamos y mandamos que de aqui adelante como asta hagora quando algunos vezinos y moradores de este dicho lugar se quexaren en el concejo o ante los Regidores, de algun yerro o malefficio que se aya echo en el dicho lugar o su termino de alguna injuria o ofensa que aya recuido de alguno de los vezinos o moradores del dicho lugar o de otro daño de que segun estas hordenanças

Y costumbres del dicho Lugar se pueda quexar Y
que los dichos Regidores, sean obligados a les nombrar
y dar dos Pesquisidores como tienen de costumbre para
que tomen Y Reciuan la Pesquisa Y los dichos pesqui-
sidores sean obligados de tomar la dicha pesquisa den-
tro de ocho dias pena de duçientos Marauedis Y mas el
daño; Y si los dichos pesquisidores allaren algunos culpa
dos quedan executar en las penas en que incurrieren,
conforme estas hordenanças Y que si los Regidores no
quisieren nombrar los dichos Pesquisidores por ser
Parciales o de otra manera paguen de pena duçientos
marauedis para el dicho conçejo Y que sean obligados
a nombrar los dichos Pesquisidores conforme a estas ha-
denanças dos Pesquisidores Y sean obligados como dicho
es a dar la dicha Pesquisa dentro de los ocho dias
ante el conçejo [redacted]Regidores del dicho Lugar para que
sean executados los culpados sola dicha pena Y si
assi no lo hizieren el daño sea por cuenta de ellos Y
que estos ocho dias sean comunes a las partes para sus pruebas

Capitulo Veinte Y Uno.

Que los que fueren nom-
brados por pesquisido
res por los Regido
res o por el conçejo
no acetten

Otrosi Hordenamos Y mandamos que de aquí adelante
como asta hazer sea Vsado Y acostumbrado los pes-
quisidores que assi fueren nombrados por los dichos
Regidores o por el conçejo sean obligados a aceptar
Y tomar Y Reçeuir el cargo Y hazer lo que les fuere
encomendado por el conçejo Y por los Regidores si-
endo Requeridos para ello sin poner escusa ninguna
en ello so pena de duçientos Marauedis para el dho
conçejo Y que tomada la dicha Pesquisa los dichos
Pesquisidores sean obligados de descubrir lo que alla-
ren de las dichas Pesquisas Ante el conçejo o Regidores

Dentro de los dichos Ocho dias Sola dicha pena para
que sean Executados Y calumniados Los culpados
En la Pena Que incurrieren conforme a estas hordenan-
ças Y que si alguno de los culpados se sentiere por agra-
biado de las penas En que fue condenado pueda Reclamar
Dentro de tres dias Ante los dichos Vezinos O Regidores
del Agrabio, Que se sea echo por los dichos Pesquisidores
Y que el dicho Conçejo Y Regidores Nombren Otros dos pes-
quisidores Para que tomen la Pesquisa Y prouanca
del descargo que se haze contra la tal Pesquisa Y ha-
gan Justicia, conforme a la Prouança que se allare
contra Los culpados, Y si dentro de Los dichos tres dias
No pareciere el culpado, O agrabiado Ante el dicho Con-
çejo, O Regidores, O no mostraze descargo Bastante en tal
caso sea condenado en la Pena que fuere allado Sin
Remision alguna en duczientos Maraudis, para el dho Conçejo=

Capitulo, Veinte, Y dos.

Que los perquisido
res no sean diferen
tes en declarar la
Culpa.

Otrosi Que Muchas, Vezes Acaeçe Que los Perquisidores
que asi Reciben Las Pesquisas Por Mandado del
Conçejo Y Regidores Son diferentes en declarar la culpa,
que por la Pesquisa allan, por saluar a los culpados,
Y alluian en las penas O por dañar a los que no
tienen Culpa; Hordenamos Y Mandamos que si,
a los Perquisidores tal cosa se les allare Y paresçiere
que paguen de pena Trezientos maraudis para el
dicho Conçejo Y mas la pena de los culpados entera
mente por su Malicia

Capitulo, Veinte, Y tres.

Sobre segundas
pesquisa

Otrosi Hordenamos Y mandamos Que Quando Los dhos
Pesquisidores se Pusieren A tomar alguna Pesquisa

Y despues Que ellos començaxen A tomax la pesquisa los Regidoxes les mandaxen Que sobxe otxo casso que se ofreçe Que saxa el Vien comun del Pueblo Combiene Reçeuir Otra pesquisa, Que los dichos Pesquisadoxes sean obligados Reçeuir la segunda pesquisa dexando pox entonçes La pximera sope= na de cien maxauedis saxa el dicho conçejo ——

Capitulo Veinte, Y quatro.

Que nose toquen campanas pox Ruidos, o Rinas sino pox mandado del conçejo, o Regidoxes

Otrosi Hordenamos Y mandamos Que pox que algunas Vezes algunas pexsonas pox alboxotax al Pueblo Y leuantax Ruidos Y Rinas Y con otra maneza lo cometen Se atreben Regicax las campanas Y pox que de ello pueden Nacex Y Redundax Y Siguen Muchos daños Mandamos Que de aqui adelante ninguno delos Vezinos Y moxadoxes del dicho lugax sean Osados a Regicax las campanas sino fuexe pox Mandado del conçejo, o Regidoxes, o Justicia, o necesidad forçosa Y sino da lugax a dax aviso a la Justicia Y Regidoxes Que ental casso lo pueda hazex qualquier Vezino, o Moxadox, o Presidente Y si siendo Requexido Qualquiera delos suso dichos por parte de la pexsona o pexsonas aquienes (lo que Dios no pexmita) les çucediexe algun casso foxtu= to de incendio, Muexte, Xurto, o cosa semexante Y nos lo hiziexen Luego alpunto paguen de pena al con çejo pox su Remission Quinientos Maxauedis Y la parte que le aviso dos mill Maxauedis ——

Capitulo. Veinte, Y Çinco.

Sobre los testigos en la Prouança

Otrosi Que pox Quanto en los casos Que Acaeçen en el

Dicho Lugar Y fuera del Mayormente En los terminos
Y montes Y en el dicho Lugar Secretamente no se pueden
hazer Prouanças enteras de dos testigos O mas en todos
los casos Que Acaeçen Sino abiendo Prouança entera
Y los culpados no hubiesen penados Y calumniados Y
se hubiesen de saluar por falta de Prouança entera de
las penas puestas en estas Nuestras Ordenanças se ha-
xian Muchos Malefiçios Secretamente Y no serian bien
Guardados los terminos Y Pastos Y montes, del
dicho Lugar Ni el dicho Lugar sería Vien Regido
Ni guardado = Ordenamos Y Mandamos que de
Aquí adelante para Condenar en las penas puestas
En estas Ordenanças a los culpados allandose en el dho
Pueblo, O fuera del en el termino Les puedan hazer
pagar las penas en que Incurrieren Con Sn testigo
Si de digno que sea de catorze Años arriba especial
mente en los casos Y cosas Que Acaeçen fuera del
Lugar en los terminos O de noche segun sea Vsado Y
acostumbrado asta hagora en este dicho Lugar —

Capitulo Veinte, Y Seis.

Sobre Exido mal tratado de echo, O palabra Y le fuere leuantado algun falso testimonio

Otrosi Ordenamos Y Mandamos Que quando fuere
alguno de los Vezinos Herido, O Mal tratado de echo
O por palabra Y le fuere leuantado algun falso
testimonio por le infamar Y deshonrrar Se que-
xare de ello en el dicho Concejo, O ante los
Regidores sean Obligados a dar Pesquisidores con-
forme a estas Ordenanças Y ellos Recebida la Enfor-
macion de la querella, allando culpados al Concejo
los puedan Castigar Y condenar, Conforme la pena
en que Incurrieren siendo de Catorze Años arriba
el culpado Y esta Condenacion la ha de hazer
el Concejo O Regidores dentro de Ocho dias —

Si alguno despues seguisiere querella contra alguno de este lugar de fiador

Capitulo, Veinte, Y Siete.

Otrosi Hordenamos Y Capitulamos Que si alguno que no fuere Vezino del dicho Lugar se querellare al dicho Lugar Y Concejo, O alos Regidores de algunos Vezinos O moradores del dicho Lugar Ante todas cosas aya de dar Vn fiador de estar a derecho ante ellos con el acusado a pagar lo que fuere jusgado segun la costumbre Y hordenanças de este dicho lugar Y que asta entanto no se admita la querella Y si no provare su intencion pague de pena duzientos Maravedis Y las partes a trezientos Maravedis

Si alguno Injuria a otro en el Concejo

Capitulo, Veinte, Y Ocho.

Otrosi Hordenamos Y Mandamos Que qualquier Vezino Y morador deeste Lugar que con Ira, Y enojo estando junto el Concejo leuare el dedo al Oxo, a manera de Injuria pague de pena duzientos Maravedis = Y si A magare, O axe metiere con Lança, O Espada O otro qualquiera Arma ofensiua pague de pena quatrocientos Maravedis = Y si fuere cuñada, pedrada, palo, o Bofeton, O otro genero de golpe aunque çuçeda fuera, del Concejo pague Otros quatro cientos Maravedis Y si hubiere Crida de Sangre O contusion mill Maravedis

Capitulo, Veinte, Y Nueue.

Contra los que dixeren alguna tacha que tenga o no tengan, animo de Injuriar,

Otrosi Hordenamos Y Mandamos Que qualquiera del dicho Lugar Asi Vezino, como Vezina, Morador, O moradora, O Residente, Que con Animo danado de Injuriar al Vno, al Otro, le dixere que Miente, O, alguna tacha, O defecto que tenga O no como es llamarle Tinoso, Fuerto, Viejo, Tartamudo, Sordo, Corcouado, Xicoso, Pelroso, Manco, Coxo, Saxnoso, Sucio, Mentiroso, Rebol

Loco, falso, Borracho, O no soys bueno, O soys hijo, o
descendiente de Malos, O otras Palabras ynjuriosas, y
de deshonor, y afrenta, como Llamarle Hereje, per-
juro, Ladron, Sometico, O San Lazaro, Cornudo, bay-
dor, Villano, y otras semexantes, que asi Vezinos y
Vezinas, Moradores, y moradoras, hijos, y criados,
pagando por los hijos los Padres, y por los criados,
y criadas, los amos a quien Sirvieren paguen
la pena, y qual que es a quatro cientos Maravedis
por cada Vez, para el Concejo dentro de una hora,
que el tal desacato suceda y esta cobrança la hagan
luego que hordenare el Concejo, y Regidores, los
Jurados pena de pagarlo de sus Bienes y en este caso
ni en otro ninguno de los contenidos en este Capitulo
do y hordenanças Nadie se atreba ynterçeder en
Concejo ni a los Regidores por ninguna persona que
y incurriere en ellas pena de duzientos Maravedis
porque de semexantes casos suelen suceder muer-
tes, y Planezes, = y Asi mesmo qualquiera per-
sona que dixere en dicho Concejo que Yerais, o, no,
y aunque os pese, o les pese, esto hade ser, asi y vos
no abeis de mandar, pague de pena, quatrocientos
maravedis, y lo mesmo al que en Concejo o fuera dell
le asiere de la Barba, o cabellos, y le diere algun golpe
de que salga sangre, ora, o le echare en tierra y le
diere de coçes o si le denostiere o Respondiere que
miente como Ruyn, o otra suerte de Palabras, y
obras ofensivas qualesquier que sean pagen igual-
mente la pena sin dicha en la manera y tiem-
po del tiempo que fuere dicho

Capitulo, Treinta.

Sobre palabras injuriosas

Otrosí Hordenamos Y Mandamos en este capitulo treinta que si alguno delos Vezinos o Moradores deste dicho lugar quando Riñeren con alguno dell lugar o de fuera del o en ayuntamiento Y le dixere algunas palabras Y Injuriosas Y dixere que le sean Testigos los tales Testigos sean obligados de Venir alla Pesquisa siendo llamados por los Pesquisidores Y declaren lo que supieren en el Caso que se les preguntare pena de ducentos maravedis Y mas en costa tanta pena en que hubiere Y incurrido La parte Vencida

Capitulo Treinta Y Uno.

Sobre Ruydos pendencias Y Bandeas en concejo o fuera del

Otrosí Hordenamos Y Mandamos Que si algunos Vezinos o moradores Leuantaren Ruidos O pendencias Y Bandearen en concejo o fuera dell pague cada uno de pena ducientos Maravedis, Pero si los Viere en Oxados o Reynidos pueda entrar de por medio Y apaciguar Y hazer los Amigos Y todo curar de estar todos in combenientes Y el que asi no lo hiziere pudiendo pague de pena quatro cientos Maravedis

Capitulo Treinta Y Dos.

Si alguno dixere mal del concejo en non del concejo, o fuera del

Otrosí Hordenamos Y Mandamos Que Qualquier Vezino Y morador del dicho lugar que dixere Mal del concejo en el o fuera Asi del gobierno como de los oficiales Y personas del gouierno Y de ello Resultare Ruido, escandalo, O nota, O no que por este desacato pague trezientos Maravedis= Y asi Mismo Que qualquiera que en presencia o Ausencia digiere, O hiziere cosa Ofensiua en Oprobrio, Y daño de los Vezinos Y Moradores de este dicho lugar pague de pena trezientos Maravedis

Sobre Vsos dotes y lo demos-

Capitulo Treinta, y Tres.

Otrosi Hordenamos y Mandamos que qualquiera persona de doze años arriba, asi Vezinos como Moradores hazes de Fuego de Casada o Soltero, de las cargas en los pechos, Reales, obras, o hurtare qualquier genero de Mesto, como Abas, Cabeza Seno, o Ylsua, lenna y las demas semillas pague quatrocientos Marabedis, por la primera Vez y Reincidiendo se le duplique la pena y Restituya lo Vsurpado entera mente y si fuere Vezino y Morador haga atencera le derribren, del Lugar precedido pesquisa por donde conste el delito y no de otra manera

Capitulo Treinta, y quatro.

Sobre entrar en casa agena de dia o noche adrede,

Otrosi Hordenamos y Mandamos que qualquier Vezino y Morador que entrare de dia, o de noche en casa agena a Vsurar Fuego Ropa de lino o lana dineros Mesto, Sabes, y otras qualesquier cosas que Vsurare de casas y fuera dellas siendo de noche pague de pena Mill marauedis y de dia Quinientos marauedis para el dicho Concejo y Duenno y Restituya al dueno lo que Vsurare y sila en agenare y no hubiere con que pagar la dicha Vsurada sea escluido y echado del Lugar justificada la causa sea Bastante para echarle del Lugar y con autoridad de la justicia porque para desterrar le assi no es necesario ademas que sea el delito graue comprouadle juridicamente, y assi bien no teniendo el tal delinquente

Congue Pagar La condenación sobre dicha pague al
fiador Que le Afiança conformando conlo Dispuesto eney
as Nuestras Ordenanças Y esta comprouación judicial
que trata este capítulo se entienda Tambien para el ca-
pítulo Antecedente que es el de treinta Y tres, donde se
manda Que Juez Vezero en Vistas sea desterrado
Solo con la comprouación de la pesquisa Loqual es
tomar la mano a la justicia Y esponer nos a que la justi
cia nos castigue severissimamente para todo lo qual
Hordenamos Y Mandamos que acontesciendo seme
Xante caso Y siendo el delinquente Vezero Y llega
do a la tercera Supesquisa se tome por escripto
y multando le con las penas espressadas en dhos ca
pítulos Ayudan para echarle del Lugar a la justicia

Capitulo, Treinta, Y Çinco.

Sobre entrar en huerta agena

Otrosí Hordenamos Y Mandamos Que qualquier
Vezino, O Morador que entrare en Vertas agena, a
Vistas fruta, Verças Arros, Cebollas, Vbas, o otra qual
quiera cossa que hubiere en la huerta que pague de pena
por el dia ducientos Marauedis Y de noche quatro cien
tos Marauedis para el dicho Conçejo Y el dueño de
la huerta Restituya el Valor que así Vistare a tasación
de los Regidores del dicho Lugar dezimos que se le aya
de dar Y pagar el dueno de la huerta Media fa. de lug
Causado por Qual Personas O sus ganados del dueno de quien fueren

Capitulo, Treinta, Y Seis.

Que ninguno acoja en su casa gente sospechosa,

Otrosí Hordenamos Y Mandamos Que ninguno de los Vezinos
Y Morradores de este dicho Lugar no acoxan gente sospecho
sa ni encubran cosas Vistadas por el ni de otros encomenda

Dos Para este caso pena de de quatrocientos mazauedis para
el dicho conçejo

Capitulo, Treinta, Y Siete.

Que ninguno lleue setos ni estacas de las cerraduras de heredades Y Vastos

Otrosí Hordenamos Y mandamos Que ningun Vezino ni morador Sea Osado de lleuar setos ni estacas de las cerraduras de las Huertas Y Heredades Y Aque lleuare Y tomare contra La Voluntad de su dueño pague de pena ducientos mazauedis Y mas Sea Obligado de Cerrar el Seto, Que abrió, a satisfacion de los Regidores = Y Asi mesmo Ninguno se atreba a cortar matas ni setos en heredad propia Ni axena, Ni abrir la, Ni traer matas Viexas aunque sean de las propias heredades de mato Cuxua Saxrostea ni de ninguna Otra parte sin licencia del conçejo Y Regidores pena que el que lo contrario hiziere en cortar Y lleuar matas Verdes, Y secas Y abrir Exe al seto en soto, en desa Y heredad de alguno de mas del daño Que se hiziere Atasacion Y declaracion de dichos Regidores paguen a las partes luego que se haga esta declaracion Y al conçejo cien mazauedis por Razon que dexando las matas Viexas se çierra ya Mexor el Sotado Y otros qualesquier setos en defensa dellas dichas Heredades

Que ninguno corte Robre Verde porque en el monte,

Capitulo, Treinta, Y Ocho.

Otrosi Hordenamos Y mandamos Que ningun Vezino Morador sea Osado de cortar en el monte ningun Robre Verde,

Por pie sotzena de Mill Maraue dis Y si coxtare
algun Robre seco por pie pague de pena quatro
cientos Maraue dis sin Licencia del conçejo Y por
cada Rama de Roble acada Veinte Y cinco Ma-
raue dis Y si alguno Mal tratare algun Robre en
el dicho Monte con acha, para Sacar alguna
Abeza pague de pena quatro cientos Maraue dis,
para el dicho conçejo Y mas el daño que le hiziere
al dicho Roble Y si quemare alguno algun Roble
pague de pena Mill maraue dis ——

Capitulo, Treinta, Y Nueue.

Sobre falso testimo nio O desafio

Otrosi Hordenamos Y Mandamos Que qualquiera que
dixiere, O echare falso testimonio a otro en conçejo, O
fuera del pague de pena quatro çientos Maraue dis, Y
que si algun Vezino O morador estando todo el conçejo
Junto desafiare sobre Piña a otro que salga al cam-
po a Manera de desafio pague de pena cada Vez
trezientos Maraue dis, para el dicho conçejo Y si el-
que fuere desafiado Llamando al campo aceptare Y
Respondiere que le plaçe pague de pena Otros quatrocien-
tos maraue dis para el dicho conçejo ——

Capitulo, quarenta.

Que ningun pesquisi dor publique nin guna pesquisa O

Otrosi Hordenamos Y mandamos Que Ningun Pesqui-
sidor Sea, Osado de publicar Ninguna pesquisa antes
que se Publique ante Los Regidores Vezinos pena de
cien Maraue dis por cada Vez para el dicho Conçejo=

Capitulo quarenta, Y Vno.

Sobre echar el cinado al monte

Otrosi Hordenamos Y mandamos Que quando Quiero que

El Concejo Justicia y Regidores dichos ganados del dicho lugar de noche al monte, o en otra parte del dicho lugar, todos en general, si algunos ganados Abaxaren de noche de donde estan echados a los terminos y panes del dicho lugar, e hizieren daño en los panes en tal caso sea obligado a pagar la guarda que fuere de aquella noche y sea obligado de dar cuenta al pastor para quando salga el Sol y si anduviere algun ganado que estubiere acostumbrado abaxar a los panes que sea a cargo del Dueño del ganado despues de Requerido al dueño del dicho ganado y el daño que se allare que aya echo el tal ganado que assi Baxare pague el dicho su dueño y mas aya de pena por la primera Vez que baxare media dio Real y por la segunda Vez la pena doblada y de ay adelante el dueño del ganado sea obligado de noches tener en casa siendo Requerido por los Regidores, o de otro Vezino alguna Sopena de dos Reales y si fuere Rastrojo de dehesa quebrar el dicho ganado y se allare haber Vaxado otra Vez, se le doble la pena tantas Vezes quantas Baxare

Capitulo, Quarenta, y dos.

Cotos y Benales de los ganados en panes, pastos, dehesas, cotteados, y montes,

Otrosi Hordenamos y Mandamos en Razon de los Cotos y Venales de los ganados que de aqui adelante como ista agora en los panes y pastos, y dehesas, y cotteados, y montes por el dicho Concejo, o por la mayor parte de los Vezinos del dicho lugar fuere puesto

Puesta la pena y cotexada y executada por los pesquisidores que asi allaren por informacion de los dichos ganados y de la tal pena no aya perdon sino lo que la mayor Parte ffordenaxe

Capitulo quarenta y tres.

la vez de cabron

Otrosi ffordenamos y mandamos que de aquí adelante como asta agora vno de los vezinos del dicho lugax que le cupiere la vez del Cabron tenga aparexado vn Buen Cabron para el dia de San Miguel del año que le cupiere para echax en el ato de las Cabras del dicho lugax, a contento de los Regidores y vezinos so pena de çien maravedis y si para el dicho dia de San Miguel no traxiere y tubiere como dicho es dende en adelante por cada dia que faltaxe pague de pena cinquenta maravedis, para el dicho concejo asta traer el Cabron como dicho es, y que ningun vezino de este dicho lugax ni morador sea osado de traer en el ato de las cabras Cabron ninguno dende el primer dia de Mayo asta el dia de San Miguel sino fuere cargado so pena de cinquenta maravedis por cada vez que asi traxiere para el dicho concejo —

Capitulo quarenta y quatro.

Que ninguno trayga en el ato de ... Pozinni ... por capar

Otrosi ffordenamos y mandamos que ningun

Vezino ni morador sea osado de traer en el
Acto de las Yeguas de este dicho Lugar
Caualllo, ni Rozin, ni macho, por ca
par con ningun tiempo del Año sopena
de Cien Maravedis, para el dicho Conce
jo Y que la guarda de las dichas Yeguas
sea obligado Azer saber a los Regidores,
del dicho Lugar so la dicha pena Y vsando
los Regidores, Requieran al dueño del
tal caualllo, o Rocin, o Macho, que sague
dentro de quatro, oras, del dicho acto de las
Yeguas, sopena, de los dichos cien Marave-
dis Y asi despues que fuere Requerido del
dueño no quisiere sacar dentro del dicho
termino se le doble la pena asta en
tanto que le sague al dicho caualllo o Ro-
zin o macho

Capitulo quarenta y cinco.

Seruidumbres de caminos para pasar carros de heredades

Otro si ordenamos y mandamos que
de aqui adelante como hasta agora
sea vsado y acostumbrado que todos
los vezinos y moradores, de este dho
Lugar, que tienen heredades en el di-
cho termino y deua seruidumbres de
caminos para pasar con carros los
panes en tiempo de Agosto y sembra-

Y sembrar la çemença, que ninguno sea osado de impedir ni ocupar ni embaraçar ni hazer fuerça en los tiempos que estan acostumbrados so pena de quatro cientos Maravedis, para el dicho concejo por cada vez que asi hiziere, mas antes sean obligados los dueños de las dichas heredades que deuen la tal seruidumbre, despues que fueren requeridos q̃, hagan el camino para pasar el carro, con los dichos panes no quisieren hazer el camino que ade pasar supan pueda hazer el camino sinque por ello caya en pena alguna

Capitulo Quarenta y Seis.

Que pasado San Millan sin se cierren todos los heredades

Otrosi ordenamos y mandamos que despues que hubieren y fueren sembrados los panes desde el dia de San Martin que se contara a onze de Nouiembre en cada vn año en delante los vezinos y moradores de este dicho Lugar, que tubieren heredades en los terminos de este dicho Lugar: sean obligados de cerrar y hazer los setos y cerraduras de todos los dichos terminos que hubieren de andar y pazer los ganados del dicho Lugar so pena de catorze Maravedis de cada pieça que se allare abierta por la

Primera Vez, Y sino quisiere cerrar por los catorze maravedis, los Regidores, Requerido se le doble la pena, de tres dias a tres dias asta que el dicho dueño la cerrare, Y lo mismo sea obligado el dueño de la heredad, que deuiere sus pieça Serñidumbre de caxo para sacar panes de dexar para que pueda abrir Y que dexe cerrada como de antes estaua Y sino dexare asi Y hubiere pena la dha pieça que alque dexo abrio esta Paque la dha pena Y si por fuerca entrare no lo queriendo consentir el dueño de la pieça para que no pase por alli, no este obligado de cerrar le sino dexar abrio esta Y por ello no caiga en pena alguna Y sea de ay adelante Obligado de cerrar el dueño de la dicha pieça

Capitulo Quarenta y Siete.

Sobre hazer las suertes Yomo,

Otrosi Hordenamos Y Mandamos, que de aqui adelante quando el dicho concejo, Y vezinos del dicho lugar acordaren de yr al monte para hazer la lleña se agan, las suertes por fuegos Y no por vezinos, Y que si alguno Y que si alguno de los vezinos Y moradores fueren, O trataren de yr, contra ello pague de pena cien Maravedis, para el dho concejo Y no sea oydo conforme a esta hordenanca q̄ sea guardado

Capitulo Quarenta y Ocho.

Sobre sacar el campo el ganado mayor y aque hora

Otrosí Hordenamos y mandamos que la guarda y bacarizo de los ganados mayres, saque al campo el ganado a la alba del día haziendo su señal y llamamiento, como sea vsado y acostumbrado de manera que se pueda de vsar la Hermita de Madalena, y qui si dende en adelante algunos de los ganados hiziere algun daño en los panes del dicho lugar, sea a cargo del pastor y por lo conseguiente los frayga a la tarde a cassa a puestas del Sol y sea obligado a pasar el Rio, y puente de abaxo y que si algunos de los ganados mayores y menores faltare en la mañana sea obligado el pastor, y guarda de hazer sauer al Dueño en saliendo el Sol en la mañana y en la tarde antes que se ponga el Sol y sino hiziere sauer en estas horas y el ganado se perdiere o hiziere daño en el termino sea a cargo de la guarda o pastor y esto que dicho es se entienda, a cerca de la guarda de los bueyes tambien los quales ganados ayan de darse a los pastores del año sola pena-

Capitulo quarenta y nueue.

Sobre echar los cencerros

Otrosí Hordenamos y mandamos que qualquier de los Vezinos y moradores del dicho lugar que tubieren dos bueyes traygan el Vno con cencerro el que tubiere tres o quatro los dos y si mas tubiere de la misma suerte al respecto de dos y si le cerrare el cencerro despues de entrado el Sol de noche asta que salga el Sol a manera de hazer daño en

Los Panes O en lo Vedado Iuez pague de pe-
na, Por cada Vez Vn Reall de cada ganado
el que no le echare para el día de Año nue-
bo asta Sembrar Los panes pague de pena
diez Marauedís Y sea obligado de les echar den
tro de los ocho días del día de año Nuebo sola
dicha pena Y asi mesmo les corten las pun-
tas de los Cuernos sola dicha pena para que no
hagan daño los Vnos a los otros ——

Capitulo, Çinquenta.

Sobre pedir el daño echo en sus heredades

Otrosi Hordenamos, Y Mandamos, Iue qualquier
Vez° Y morador que hubiere Receuido alguin daño
En sus Panes Sea obligado a dezir les a los Regidores
que le prezien el daño, Iue hubieren en general pa-
ra el día de San Miguel, O antes, de todos los da-
ños Iue hubiere En el termino, Y heredades dell dho
Lugar, Y para los dichos daños a los que se los hizo, Y
se allaren prezíados, por los dichos Regidores, o, a
falta de ellos otros Vez° ——

Capitulo, Çinquenta, Y vno.

Que tengan dos cabras Y Vn puerco

Otrosi Hordenamos, Y Mandamos, Iue porque el Pueblo sea
Y pueda Ser Mexor Proueydo de los Mantenimientos
Y prouisiones que an Menester que cada Vno de los
Vezinos dell dicho Lugar sean obligados de tener
Vn Puerco, Y dos Cabras, Y el que mas quisiere, en-
mas Y aunque no tenga dos Cabras pague el pan
Y Soldada de dos Cabras Y pan Y Soldada de Vn puerco,

Y Porcaxizo Y hazerla Vez. Si no hubiere por
caxizo O cabraxizo Y sabiendo çinco puercos a-
xuba lo hagan al Concejo todos los Vezinos so pena
de Vn Real por cada Vez para el dicho Concejo =

Capitulo çinquenta, y Dos.

Que no traygan el ganado entre panes y las Yeguas se cien paridas

Otro si Hordenamos y Mandamos Que ningun Ve-
zino, ni Morador, pueda traer ningun Rozin ma-
cho, ni Mula, de albarda, ni de silla, ni otra bestia
alguna traer a pacer entre panes sembrados, ni
en los Linderos de las dichas heredades, so pena de
Veinte y quatro Maravedis de cada ganado por ca-
da dia, y si fuere de noche se le doble la pena, para
el dicho Concejo y las Yeguas Que ven compradas
o paridas, pueden traer al pasto en quinze dias des-
pues que parieren o truxeren, en la Landa y en
los caminos Reales y en el Cerro del dicho lugar
fuera de los Panes que estan sembrados y los tra-
yan, con buena guarda libremente sin caer
en pena alguna, y pasados los dichos quinze
dias sean obligados de echar al pasto de las Yeguas
so pena de Vn Real por cada dia que ansi tra-
xeren para el dicho Concejo ==

Capitulo çinquenta, y tres.

Que ninguno traya los bueyes fuera de Alb.

Otro si Hordenamos y Mandamos Que ningun
Vezino ni Morador pueda traer fuera de Alb,

De los Bueyes Apartados al tiempo que andan todos
Juntos con las guardas Apartados de la dicha bueye-
ria y guardia que se acostumbra sino fuere que tenga
necesidad de hazer algun Carreo, O otro impedimento,
que tenga sozena de cada buey, Medio Real que ansi
hazere, Ni pueda entrar en Sazrosta ni en el
termino que estubiere Sembrado, Y si alguno echare,
de Noche que la pena sea doblada, Y sino fuieren
guardas por la dicha pena que sea doble por
cada Vez para el dicho Concexo

Capitulo Cinquenta y quatro.

Sobre perjuros que ocultaren la Ver dad,

Otrosi Ordenamos y Mandamos que si alguno de
los Vezinos sobre Venales, O otras cosas que depu-
sieren ante los pesquisidores sobre juramen
nto y abiendo jurado de dezir Verdad sa-
biendo dixere allo contrario de la Verdad,
y se perjuraren provando les con dos testi-
gos fide dignos que sean de buena fama
y no sean partes que les corre interese ni
sospechosas personas paguen de pena el tall
perjuro quatro cientos Maraue dis para el
dicho Concejo y sea escluido de los oficios del
Concejo y no sean mas Creydos en su juramento=

Capitulo Cinquenta y Cinco.

Que el guarda de los bueies a de ser de ca torze años

Otrosi Ordenamos y Mandamos que el que tubi-
ere

Cubiere la Vez delos bueyes, de guarda Y sea obli-
gado de andar enguarda desde Catorze Años Adel-
ante So pena de Vn Real por cada Vez Y que las
dichas guardas sean Obligados de sacar Y lla-
mar en la Mañana antes que salga el Sol
en Tiempo que dormieren en cassa Y traer los
alas honze horas de Medio dia Y sean obli-
gados a pasar el Rio Y lo mesmo alla tor-
de sean obligados a sacar las dichas guardas
despues de Medio dia haziendo la señal acostu-
mbrada Y traer despues de puesto el Sol al dho
Lugar Y sino pasaren el Rio todo el año Y
quedare algun buey alras, Y hiziere algun daño
en las heredades que paguen las guardas que
asi fueren el daño Y mas la pena que le echaren
Y asi misma echa la señal Y llamamiento
las dichas guardas sean obligados los dichos
Vezinos Y Moradores de sacar los dichos bu-
eyes al puesto acostumbrado Y si asi no saca-
ren al dicho tiempo si algun daño despues hi-
ziesen los tales bueyes sean a cargo delos dueños
Y no delas guardas Y lo mesmo sea al tiempo
que ayan de dormir en el Monte que las guardas
Vayan alla bueyeria al Monte para quando
Amanesce Y si faltare algun buey, haga sa-
ber para las seis horas de la Mañana Y sino
hiziere asi Y se hiziere algun daño que sea a
cargo delas guardas digo que hagan saber las guar

Das Alos dueños delos Bueyes Y si algun buey en
Xaxe enllos panes Andando todo el Año junto pa-
gue de pena por cada buey, quatro Marauedis los
guardos Y mas el daño Y si por caso no andubie-
ren las dos guardas el que faltaxe de embiar, a
guardar, los bueyes aquel Solo pague el daño Y
toda la pena sinque le ayude en ninguna cosa
el Otro que andubo Aziendo como buena Guarda=

Capitulo Cinquenta Y Seis.

Que al tiempo que se toca la Auemaxia Pexan todo genero de ganado

Otrosi Hordenamos Y Mandamos Que qualesquier Vezinos Y moradores de este dicho Lugar, sean obligados a Pexer Y encerrar sus Yeguas Y Mulas, Rozines, Bueyes, Bacas, Y cabras, Y otros ganados al tiempo que se tocare el Auemaxia, Y Oracion, de noche dende el primer dia de Marco asta que sea executado el Agosto Sopena de medio Real de cada cabeça Y si se allaren de Noches dende en adelante fuera Vn Real Para el dicho Concexo ==

Capitulo Cinquenta Y Siete.

Sobre traer matos del prado

Otrosi Hordenamos Y Mandamos Que qualquiera que traxere alguna carretada de Matas delos Prados de este dicho Lugar Sin Licencia Y Consentimiento del Concexo pague de pena por cada carretada dos Rs. para el dicho Concexo Y si alguno Leuare alguna haz de matas delos Setos del dicho prado pague Vn Rl para el Concejo =

Que ninguno qui
te enel campo le
che allas cabras

Capitulo Cinquenta y Ocho.

Otrosi Hordenamos y Mandamos Que ninguno sea Osado de quitar leche allas cabras Del dicho Lugar enel campo Ni entre casas allas suias Ni allas Agenas So pena de Vn Real por cada Vez, para el dicho Conçexo

Que todos denes pan a los pastores

Capitulo Cinquenta y Nueue.

Otrosi Hordenamos, y Mandamos, Que todos los Vezinos, y moradores, sean obligados, dar el pan a los Pastores y guardas de los ganados del dicho Lugar, en su Vez, y sino dieren y echaren adelante, el Pastor de todos los dias de su Vez pague de pena por cada dia Medio Real, para el dicho Conçexo y que el Pastor Buelua a tomar y comer, el pan antes que passe adelante, de todos los dias que falto

Sobre apacentar algun ganado en los terminos siendo de fuera

Capitulo, Sesenta.

Otrosi Hordenamos y Mandamos Que si algun huespede se acogiere en este dicho Lugar y truxere algun ganado O Bestia a pacer en los terminos Vedados de dia O de noche Sin consentimiento del Conçexo pague de pena Vn Real de cada cauesa para el dicho Conçexo y si el dueño del ganado no quisiere pagar sea obligado de pagar el que acogiere en su casa Sin escusa alguna

Capitulo, Sesenta, Y vno.

El ganado que, an lubiere tres dias enlos terminos deeste lugar pague pan Y Soldada;

Otro sí Hordenamos Y Mandamos Que qualquier gana-
do que andubiere alpasto entres dias en los terminos
deeste Lugar sea Obligado depagar el pan Y
Soldada Sopena de Vn Real para el dicho,
Concexo Y si fuere el dicho ganado defuera
del Pueblo Y no quisiere pagar sea obligado depa-
gar Aque acoxiere En su casa Sino quisiere pa-
gar el dueño del ganado

Capitulo, Sesenta, Y Dos.

Que nadie enbie al ganadexo, a menzaxe,

Otrosí Hordenamos Y Mandamos Que si alguno
de los Vezinos O Moradores embiáren al Pas-
tor Y guarda de los ganados con algun menzaxe
fuera del Pueblo O le hizieren trauaxar en algun
labor pague de pena Vn Real para el dicho,
Concexo Y si algun daño se hiziere en los ganados
en la sazon sea obligado de pagar Aque embio, el
menzaxe, Y Lo mesmo si hiziéren daño alguno
En las. herexdades

Capitulo, Sesenta, Y tres.

Que ninguno haga Pla-
ça en tierra comun,

Otrosi Hordenamos Y Mandamos Que ningun Ve-
zino Y Morador sea Osado de dexocar alguna
tierra comun del dicho Lugar para Cerrar, supér-
ça O para Mexorar Sin licencia del Concexo Sopena;

De quatro cientos Maravedís Para el dicho conçe-
jo Y Axí mesmo Si Alguno Moxon
fuere puesto por el conçexo pague de pena los dhos quatro cientos mrs =

Capitulo Sesenta, Y Quatro.

Que cumpliendo la vez de Bueyeria haga saber alque le toca hazer guardar Los Bueyes

Otrosí Hordenamos Y Mandamos Que qualquier Vezino O Morador que cumpliendo su Vez de Le Viene al Pendle Y que ninguno pueda hazer Sauex con persona que tenga menos de quinze años Y que Sobre Sea creydo en su juramento =

Capitulo Setenta, Y Cinco.

Que para traer le na del monte ade sex con consentimiento de todos los Vez.os

Otrosí Hordenamos Y Mandamos Que si alguno por necesidad que tenga O en Otra manera alguna pidiere Alguna Carretada O haz, de llena, en el monte del dicho Lugar, no se le pueda dar no siendo todos los Vezinos conformes en ello, So pena de Cinquenta Maravedís, por cada Vno que fuere contra ello para el dicho concexo =

Capitulo Setenta, Y Seis.

Que no se traygan de noche Ganados en los Terminos Vedados

Otro sí Hordenamos Y Mandamos Que qualquier Vezino O Morador Moço, O Moça, que tuviere Algun ganado de Noche apacer en el Termino del dicho Lugar estando Vedado aya de pena cada ganado Vn Real Y el que truxiere Sobre

Ganado sea obligado de declarar por Verdad siendo
para ello tomado en Pesquiza segun sea Vsa-
do y acostumbrado y si no dixere y declarare la
Verdad pague de pena y calumnia cien Marave
dis, por cada Vez para el dicho Concexo ==

Capitulo, Setenta, y Siete.

Que los custieros
fraygan el ganado
que toparen de no
che en partes Veda-
dos al Corral,

Otrosi Hordenamos y Mandamos que si los custieros
y guardas del dicho Lugar allaren algunos gana-
dos de Noches que traxieren en las partes Vedadas,
con guardia O sin ella les tomen los tales gana-
dos y les traygan al Corral y pague de pena por ca-
da cabeça Vn Real la Metad para el Concexo y
la Otra Metad para los custieros y que el custiero
sea Obligado de prender todo el ganado que an-
dubiere en los panes asi de dia como de noche
siendo Requerido, O no Requerido para ello pe-
na de dos Reales, y de pagar todo el daño que los
tales ganados hizieren al dueño que se le hiziere el daño ==

Capitulo, Setenta, y Ocho.

Que en tiempo de Agos
to nadie pase el carro
por los panes agenos

Otrosi Hordenamos y Mandamos que Ninguno sea
osado de pasar, con carretada Cargada, ni Vazia,
en tiempo de Agosto por los panes, agenos y si tu-
biere Necesidad, de pasar ante todo Requiera al
Dueño que debe la Servidumbre que le haga Cami-
no y si no quisiere el dueño que deue abrir ni dexar
pueda Libremente entrar, sin que por ello caygan en

Pena alguna ni este obligado a pagar daño alguno
Y dando la dicha licencia pase haziendo el menos
daño Y de dexalle Cerrado como de Antes estaua
Y si por fuerça entrare no sea obligado de cerrarle
al dho dueño de tal seruidumbre Y si pasare por
los panes que no deuen camino pague de pena Vn
Real para el dicho concexo Y mas el daño que
hiziere al dueño de la dicha Heredad ——

Que nadie maltrate ganado ageno,

Capitulo, Setenta, Y Nueue.

Otrosi Hordenamos Y Mandamos Que qualquiera
que Maltrate algun ganado, Buey o Xano haziendo-
le Saltar por Açequias O por otros Lugares que pue-
da Receuir daño, O le Mal tratare con pedrada, o
palo, O con otra cosa alguna pague de pena cien Ma-
ravedis, para el dicho Concexo, Y mas el daño que
Recibiere el tal ganado a su Dueño ——

Sobre cozer pan en el Orno,

Capitulo, Setenta ——

Otro si Hordenamos Y Mandamos Que todos los
Vezinos Y Moradores, Que fueren a cozer
pan al Orno del Concexo el Ornero que tu-
biere el Arrendado sea Obligado de cozer el
pan alque primero fuere primero, Y a todos
los otros en conseguiente por su horden so pena
De quatro Ss Y para el dicho Concexo Y que pri-
primero se cueza el pan Blanco Y despues
el Amesto por su Horden so la dicha pena ——

Que el Oznero, a ninguno Cueça pan sino en sus dias.

Capítulo, Setenta, Y Vno.

Otrosí Hordenamos Y Mandamos que a ninguno Adicho Oznero, Cueça pan sino fuere en sus dias al Pende alque no tubiere Vez escepto Sino tubiere Arina para cozer aquel dia de su Vez pueda cozer al Pende alque no pudo cozer en su dia, Y si en el dicho Orno alguna persona pusiere Ruido O dixiere algunas Palabras deshonestas en deshonra De otro Y de sus Passados pague de pena quatro reales=

Sobre admitir la querella a quien no fiere dada la fiança

Capítulo, Setenta, Y Dos

Otrosí Hordenamos Y Mandamos que si Algun Vezino, O Morador se quexare Contra algun Vezino, Ante el Concexo, que no tubiere dadas las fiancas de antes, Sobre alguna cosa Vistada O de otra manera que le aya injuriado, Y pidiere le hagan justicia Y si su intencion no Prouare el quereyllante pague de pena ducientos Marauedis, para el dicho Conçexo Y dar las fiancas, Sino las tiene dadas para estar a derecho, y de otra manera no le admitan la querella=

Contra los que fueren a la justicia por las calumnias que echa ze el concejo

Capítulo, Setenta, Y Tres.

Otrosí Hordenamos Y Mandamos que qualquier

Vezino o Moradores y Moradoras de este dicho Lugar que fueren por las calumnias y penas que les cargaren el Conçexo, o Regidores conforme estas hordenanças y Capitulado ante la justicia Ordinaria a pleytos y no se libraren que paguen de pena alumde la pena quincupall trezientos Maravedis para el dicho Concexo y para las costas que se hiziesen en seguimiento del dicho pleyto y que los jurados del Conçexo saquen prendas y no se les perdone cosa alguna de las dichas costas ni quincupall de la dicha pena alque fuere a pleytos contra el dho Conçexo =

Capitulo, Setenta, y quatro.

Sobre Rogar al concejo por las calumnias echadas

Otrosi Hordenamos y Mandamos que qualquier Vezino Vezina o morador es que fueren condenados en algunas penas puestas en estas Nuestras Ordenanças y Capitulado vinieren a Rogar al concexo por el error que hiziesen puedan les perdonar lo que la mayor parte del concexo tubiere por bien y valga como si todos los Vezinos hiziesen =

Capitulo, Setenta, y Cinco.

Sobre Vender pan las panaderas de fuera

Otrosi Hordenamos y Mandamos que teniendo pan la panadera que se obligare aprouer y a Bastecer al pueblo alas panaderas de afue

Q fuera ningun Vezino ni Otra persona al-
guna pueda Coxer pan de las panaderas de
fuera en sus casas Detenidas para Vender
Secretamente entre los Vezinos sopena de tre-
Cientos Maraue dis para el dicho Concexo, mas
de que las dichas panaderas de fuera traygan
publicamente por el Pueblo de Manera que
los Regidores puedan Ver, los panes y pesos
les, Y sino fueren los panes de peso Condenar
les en cien Maraue dis para el dicho
Concexo, Y los dichos panes que no fue-
ren de peso dar a los Pobres———

Capitulo, Setenta, y Seis.

Lo que la mayor parte de los Vezinos pusieren Valga

Otrosi Hordenamos y Mandamos que quando
el Concexo y Vezinos fueren juntos en su Concexo
y ajuntamiento y hordenaren de hazer y
otorgar alguna Cosa que combenga al Pueblo
y Concexo, o Remitir o perdonar algunas
penas y calumnias puestas por estas nuestras
Hordenanças los Vezinos que estubieren en el
Concexo, y Ajuntamiento fueren discordes y
diferentes en sus Votos lo que la mayor parte
de los Vezinos Votaren y quisieren Valga y se
cumpla y guarde como si por todos los Vezinos
fueren Conformes segun se Vsado y acostumbrado antigua-

Capitulo Setenta, y Siete.

Que se pongan mo
xones para que se
sepa la propiedad,

Otrosi Hordenamos Y mandamos, el segun-
do dia de Marco de cada Año pongan los
Moxones en los Caminos por donde ande pasar
las Obexas, Y Carneros, Y Almanaje, del Pue-
blo a la comunidad, Y señales por donde es la
Propiedad, para que no pazan, en lladha
Propiedad, Soyena de tres Reales por cada
Rabaño de Obexas, O Carneros ———

Sobre la custodia de las Bacas

Capitulo, Setenta, Y Ocho.

Otrosi Hordenamos, Y Mandamos, Que las Ba-
cas que hubiere en este dicho Lugar Los dueños de
ellas sean obligados de darles Pastor O guarda
cada Vno que las tubiere all Rencle desde el dia
primero de Junio asta el dia de San Miguel
cada Año Y para el Seruicio de las dichas Ba-
cas nombren los Regidores Vn mobillo, de qual
quier Vezino O morador que sea bueno lo que
a ellos les pareciere Y que el tal ande en ser-
bicio de ellas en dos Años, Y al dueño del to-
ro Requieran los Regidores que no cape soye-
na de Mill maraue dis para el dicho concejo
Y durante el tiempo que Andubiere el dho
dueño no pague pan Ni Soldada del dicho to
ro Su dueño, Y pasados los dichos dos años, a
biendo dis posicion Nombren Otro toro, por la
misma horden Y no habiendo dis posicion de

Y Compre el Conçexo Aunque Andubiere Casado
Lo que Baliere

Capitulo, Setenta, Y Nueue.

El dia siete del mes de Agosto se guarde La Solemnidad de nro Patron San Donato

Otrosi Hordenamos Y Mandamos Que el dia siete Del Mes de Agosto Celebra Nuestra Madre la Yglesia La fertuidad del Glorioso San Donato Nuestro Patron Aquel dia Fuerem os Seguarde Fiesta Como dia de Domingo Sopena de quatro Reales de cada personague dho dia trauajare de qualquier Vezino, O Moradores de este dho Lugar Y lo mesmo Si fueren a trauaxar a fuera aquell quier Lugar, Que paguen la mesma pena

Capitulo, Ochenta.

Que no se toque La campana a Conçejo Sino por cosas graues,

Otrosi Hordenamos Y Mandamos Que no se toque La campana a Conçexo Sino por cosas graues como Naxra, el Capitulo Beinte Y quatro = deste hor denanças Y Si alguna cossa se ofreciere a los Regidoxes que dax querta all Conçexo, Lo hagan Los Domingos Y fiestas de entre sema despues de Missa Mayor en las puertas de la Yglesia Y alli se deliberen Los casos que se ofreciexen en Axe semana Y se tomen las Perquisas de los Ve-nales, como se acostumbra, Sin dax Lugax aque entre dia se Junte el Conçexo por los gastos que Acarrean dichas Juntas, Y otros Inconbenientes

De Ynquietudes Pena de que Los Regidores que consintieren, Otra cosa paguen La costa de aquel dia Y mas la pena que El concexo Leguisiere echar.=

Capitulo Ochenta, Y Vno.

Los dias que han de ser juntos Los Regidores en su concejo

Otrosí Ordenamos Y Mandamos Que como dicho Nose junten a concexo, Plenos sino es el dia de Año Nuebo, Y Repartimientos de Alcaualas Ojas de Prouincia Y Otras quentas precissas Y En estos dias, Y Andando en Obras O Labores Concegiles no puedan gastar, Los Regidores Y fieles mas de Vna cantara de Vino pena de que lo demas Nose les pasara en quenta Y lo pagaran ellos, Solo permitimos que El dia de Año Nuebo Y dia de San Juan se gaste lo acostumbrado como asta agora Sin exceder de la costumbre.=

Que se quenta de las Rentas Y apro vechamientos

Capitulo, Ochenta, Y dos.

Otrosí Ordenamos Y Mandamos Que Assi los Regidores como tambien los jurados de este dicho Lugar esten Obligados de dar las quentas de las Rentas propios, Y demas aprouechamientos de Venales, calumnias, Renta de Vellota, Yerbas, Alcauales Y otras penas que echaren durante El Año Y tengan dhos. Regidores Libro manual en donde Assienten con toda justificacion, Claridad Y distincion todos Los dichos aprouechamientos Y Rentas Que tiene El Lugar de que se les ha de

Hazer Cargo, Y que pongan aparte en dicho Li
bro el gasto que para ello ha tenido en el cur
curso del año, el dicho lugar, poniendo todo
partida por partida, Y en que Y para que
sea gastado, para que Reconocidas dichas par-
tidas por todos los Vezinos el dia de Año
Nuebo, Y precedido juramento de ser ciertas
Dichas partidas de auerlas gastado en seruicio
del Concejo no allando in combeniente las, a
prouarem, Sinque se de lugar, aque por dhos
quentas aya otro dia gastos superfluos, Y si
por caso aconteciere que dichos Regidores Y Jue-
zados de no traer dichas quentas Vien justifi
cadas Y no hauerlas dado por buenas si
otro dia se juntare el dicho Concejo para
la Verificacion de dichas quentas, la cobraque
se hiziere paguen los sobre dichos con
mas la pena que les echare el dicho Concejo
Sinque se perjudiquen los Vienes comunes,
del dicho lugar en comidas Yberuidas su
perfluas, Y en grande destruccion de sus conciencias.

Capitulo, Ochenta Y tres.

Que cada Labrador tenga sembra do Abas Y Verdura, en su quenta

Yten Ordenamos Y declaramos que a causa de no tener cada Vezino Y morador sembrado alguna cantidad de Aba para comerlas quando estan en Vayna de pes cas Y tener Ortaliza de Verdura en su quenta Y que

Vtiene suele acudir muchas vezes abscondidamente a la cuenta
o aballes delque las tiene espuesto, aque demas della Ofensa que se le haze
a Dios, mas Señor en cosa ello ageno, si el dueño le encontrase con su
Cosecha, hiziera algun desastre y daño y anduviera haziendo se le Re-
cibiera Pesquisa sobre justificar, quien sello Vbiera, y no prouando
quedaria conel daño del gasto della pesquisa, y ala Vezindad mu-
cho embaraço, y agrauio, Porque se Euiten semexantes inconue-
nientes Mandamos que de aqui adelante asi los Vezinos, como mo
radores, tengan su cuenta de Ostaliza con la Verdura que a cada Ton
po corresponde. y siembren en cada Cimiençera los Vez.s lo que me
nos a media fanega de Alba y las medias Vezinos a quarta y los
Moradores a çelemin pena de a duçientos maxauedis de
Vellon aplicados para gastos de concejo en que desde luego
Damos por condenados, aque asi dexare de cumplir y para
Saber como se Executta y cumple este capitulo se Ordena
que siempre que acordaren los Vezinos en su junta
o apedimento de qualquier Vezino, O Morador se haga
Vista y Reconocimiento de lo Referido, a costa del
culpado; demas de dicha pena, de duçientos Maraue.s
y no Hauiendo culpados a costa del concejo, por las per-
sonas que en el Sembraren = y asi mismo Mandamos
que los Moradores que no tienen Leña de suerte, para
el consumo desta casa, Compren lo necessario cada
Año porque a causa de no tener ni comprar suelen
Cortar muchas Vezes, abscondidamente, a su Vezino
o de los Setos, y portillos, en que hazen mucho
daño pena de duçientos Maraue.s aplicados
para el Concejo y mas el que pagaren alapar
te aquien lo Vbieren cortado con la pena doblada

Capitulo Ochenta y quatro.

Otrosi Ordenamos y disponemos que si en adelante Reconocieremos

Sobre añadir o quitar algo de lo dispuesto en estas Ordenanças

Conbenen de Enmendar algunos delos dhos capitulados o añadir otros a este dho Nro Municipal Y Ordenanças Y Sitos de poder hazer con que no sean ni Resulten en ser en perjuicio delos derechos del Patrimonio Real ni Regalias destos Reales Justicias para lo qual Nos de hazer notorio a la justicia hordinaria de esta Hermandad de Bazurndia para que apruebe lo que asi anadieremos o enmendaremos o Reboque no siendo contenientes a su Mag.d y dios &c.

Los quales dichos Capitulos Y cada uno dellos despues Juntos nos el dicho Concejo Vezinos que de suso en esta carta de este capitulado Y hordenança quedamos nombrados por nos mismos Y en voz Y en nombre delas ausentes que estan ausentes Y los Venideros que aque no han podido ser juntos por quanto Nos tenemos voz Y facultad delo hazer segun Derecho judicatum, Solui a manera de fianca aque estaran Y pasaran por lo que de suso Y arriba es Y sera declarado, lo espresa Obligacion que para ello hazemos de nuestros propios y Rentas Propios Y Vecinos del Lugar de Audicana = Asi lo hordenamos acordamos Disponemos Y otorgamos Los loamos Y aprouamos Ratificamos Y queremos estas Y pasen Y que nuestros Herederos esten Y pasen por su tenor para Siempre jamas Y saber lo que todos debemos hazer en Publicidad de nuestra continua Vnion Y Vecindad abitacion = Y pedimos Y suplicamos al Señor alcalde hordinario que al presente es Y adelante fuere en esta dha Hermandad de Bazurndia Los confirme Y apruebe Y nos mande estar Y pasar Y que cumplamos Y executemos esta dha hordenanza Y todos los capitulos en el contenidos guardando Y observando su tenor sin alteracion ni limitacion alguna - Y para ello Y que en nombre de todos se pida al Señor alcalde presente tenga a bien su Confirmacion, Y aprouacion Y que su merced lo confirme

Y el dicho Gonçalez Interponiendo su autoridad y decreto judicial
a dha hordenança y todos sus capitulos, damos Poder Cumplido
segun enforma a los dhos Juan Gonçalez de Laxincar y Juan de
Saez de Maturana nuestros Alcaldes y Regidores y a Domingo Beltran de
Heredia asi vien nros Sr. y a qualquiera de los tres insolidun para
que en su Razon hagan el Apedimiento o pedimientos que vieren con-
benir para el efecto y hazer nros anos y a nros Venideros guardar
y cumplir todo lo contenido en esta dha hordenança y capitulos sus
declarados con condicion que la dha Justicia hordinaria de esta
Jurisdicion a de tener Lugar de proçeder sobre qualquiera cosa de
lo contenido en dhos capitulos asi de oficio como de querella y
pedimiento de parte como mejor les pareciere y fuere de derecho
y Justicia porque nra intencion es de ser muy Obediente y
sumiso a la dha justicia he deuxo de este proteto Pedimos su
aprouacion y Ratificacion y damos el dho Poder y de ello pedimos
Testimonio a Juan Ruiz de Açua Sr. ante quien asi lo otorgamos
en este Lugar de Audicana a treinta de mayo de mill setecientos
y Un anos siendo testigos Martin de Setura presuitero Bene
ficiado y Seruidor en la parroquial de este dho Lugar de Audicana, Juan
Saez de Maturana y Antonio Beltran de Heredia Moncayo vecinos
deste Lugar, y los otorgantes a quienes yo el Escriuano doy
fee conozco firmaron lo que supieron y yo lo que uno a ruego
y Un testigo =

Domingo Beltran de Heredia

Juan Ruiz de Açua

Ante mi

Juan Ruiz de Açua

Francisco de Maturana

Juan Ruiz de Açua

de madina

Martin de Setura